

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Municipios vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES.

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN (Rectificada)

Excmos. Sres.: La orden de 15 de mayo de 1939 del Ministerio de Industria y Comercio dispuso que a partir de aquella fecha los artículos de vestidos, calzado y subsistencia que por su naturaleza lo permitiera deberían llevar claramente especificado su precio autorizado al público. La orden de 6 de mayo de 1943, de la Presidencia del Gobierno, reiteró la prescripción anteriormente establecida. Sin embargo, los múltiples casos de incumplimiento de estas disposiciones y la comprobación de que algún comerciante abusivo no tiene escrúpulos en discriminar la venta de artículos arbitraria y variablemente, conforme, no al género que vende, si no a la cantidad que juzga que el comprador puede pagar, hace de todo punto necesaria la aclaración, ampliando, de otro lado su ámbito, de dichos órdenes con vistas al prestigio del comercio en general y a la protección de los turistas extranjeros que visitan España.

En su virtud, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de los quince días de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial del Estado*, todos los establecimientos de venta al público, a excepción de joyerías y aquellos otros que expendan artículos de lujo distintos de los de vestido y alimentación, vienen obligados a fijar los precios de venta al público en forma bien visible por medio de etiquetas sujetas al mismo artículo, en las que exista un recuadro de un mínimo de cinco centímetros de superficie, orlado con una franja de una anchura no inferior a dos milímetros. En el interior de la etiqueta no deberá figurar más que las palabras «precio», la cantidad, «pesetas» y la unidad cuando se precise este dato, debiendo quedar el reverso totalmente en blanco. Dichos precios deberán exponerse en formato, que las referidas etiquetas queden bien visibles en los escaparates, vitrinas o lugares de exposición.

Cuando se trate de mercancías que deban confeccionarse, se expondrá, del mismo modo que el precio del tejido o materia prima, la indicación del importe de la confección con las circunstancias precisas, para evitar cualquier género de error en la interpretación.

2.º Cuando por cualquier circunstancia no sea posible indicar el precio por medio de etiqueta sujeta al mismo artículo, se estampará a presión o se usará de otro medio análogo que no permita fraude; pero en esos casos en el lugar de exposición de la mercancía, y junto ella, deberá figurar el anuncio del precio por medio de cartel que ofrezca la suficiente claridad.

3.º Respecto a las mercancías vendidas a granel, deberá figurar claramente y a la vista del público la lista de los precios de tales mercancías, por unidad.

4.º Los precios que se marquen de acuerdo con lo establecido en los anteriores artículos llevarán en todos los casos incluidos el impuesto de Usos y Consumos, el de Lujo y demás contribuciones y arbitrios cuya repercusión esté autorizada, en caso de que les afecte, de tal modo que la cantidad definitiva que se abone por el artículo sea exactamente la fijada en el precio marcado.

5.º Los Agentes gubernativos, los Inspectores de la Fiscalía de Tasas, así como los Inspectores de Turismo, denunciarán a los Gobernadores civiles las cuantas infracciones se cometieren sobre lo dispuesto en los artículos anteriores; en general, a la falta de etiqueta, a que ésta no tenga las dimensiones características reglamentarias, a que no se hayan expuesto, en forma debidamente visible o que tratándose de confecciones o trabajos de encargo, no exista la suficiente claridad expositiva. Las infracciones serán sancionadas por el Gobernador civil con la multa mínima de 100 pesetas por cada artículo en que se compruebe que exista infracción, y si éste tuviese un precio superior a 1000 pesetas, la cuantía de la multa será al menos del 10 por 100 de dicho precio de venta. La multa se impondrá en todo caso personalmente al gerente, dueño o fac-

tor o persona que le sustituya al frente del establecimiento.

6.º Cuando en el mismo establecimiento haya habido reincidencia, se sancionará elevando el importe de la multa que correspondiere aplicar en un veinticinco por ciento por cada reincidencia.

7.º Se considerará incurso en el delito de tasas y sancionado por la ley de 30 de septiembre de 1940 la venta de productos a precios superiores a los marcados en el establecimiento.

Dios guarde VV. EE muchos años.
—Madrid, 15 de julio de 1952.—
CARRERO —Excmos. Sres.....

(B. O. del E. del día 3 de A.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 790 por la que se dictan normas para la campaña de cereales y leguminosas 1952-53.

(Conclusión)

Para formar las propuestas de precios de harinas producidas en cada provincia, los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo emplearán los coeficientes Gt. y Vs. expresados, correspondientes a su provincia.

Los precios unitarios de las diferentes clases de subproductos en las distintas Zonas nacionales serán facilitados a las Jefaturas Provinciales por Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Precios de semillas

Art. 42. Los agricultores productores de trigo para semillas, en aplicación del decreto del Ministerio de Agricultura de 9 de noviembre de 1951, vendrán obligados a entregar aquél antes del 15 de septiembre al organismo correspondiente.

Primas de trigos «certificados», «puros» y «habilitados»

Las primas establecidas en los artículos cuarto, quinto y sexto de dicho decreto, que fueron calculadas sobre los precios de cupo forzoso de la campaña 1951-52, serán para la campaña 1952-53 de 75, 25 y 12'50 pesetas por quintal métrico, para los trigos «certificados», «puros» y «habilitados», respectivamente.

El Instituto Nacional para la producción de Semillas Selectas abonará la prima correspondiente a los trigos «certificados» y el Servicio Nacional del Trigo las primas de los trigos «puros» y «habilitados». Los dos organismos citados satisfarán, independientemente de las primas anteriores, el valor comercial del trigo correspondiente a la fecha de entrega

Gastos de producción, selección, conservación y distribución de semillas

Art. 43. Los gastos que la producción, selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasiona al Servicio Nacional del Trigo, como consecuencia de lo dispuesto en el decreto del Ministerio de Agricultura de 9 de noviembre de 1951, y lo establecido en el artículo 15 del decreto de dicho Ministerio de fecha 14 de junio último, se cargarán como gastos a la cuenta «Gastos selección y desinfección de semillas» que recoge las operaciones autorizadas por el decreto del repetido Ministerio de 18 de junio de 1942.

Entregas de simientes de agricultores

La entrega de simiente al agricultor se realizará por trueque con trigo limpio del mismo tipo comercial, excluidas sus impurezas, salvo en aquellos casos en que las circunstancias aconsejen variar dicho procedimiento.

CAPITULO VI

DISTRIBUCION DEL TRIGO Y SUS HARINAS

Libertad de comercio entre fabricantes de harinas y panaderos

Art. 44. Establecido el principio de libertad de consumo de pan, se extiende esta misma libertad a fabricantes y panaderos para comerciar entre sí las harinas.

Almacenamientos obligatorios

Todos los fabricantes de harinas como los panaderos deberán tener en sus almacenes la cantidad mínima de harina necesaria para asegurar el normal suministro de pan a la población, de acuerdo con lo que a continuación se dispone:

En las fábricas

a) El «stock» mínimo que en todo momento habrá de existir en fábrica, valuado en trigo y harina, será equivalente a diez días de trabajo ininte-

rrumpido. En consecuencia, al llegar a este mínimo, no podrá darse salida a harina de fábrica sin haber recibido en ella nuevo trigo adquirido al Servicio. Por esta razón, cada fabricante, antes de llegar al mínimo de existencias, deberá tener cursado y pagado al Servicio un pedido normal de trigo.

Los pedidos mínimos que cada fabricante podrá cursar al Servicio Nacional del Trigo serán equivalentes a dos días de trabajo completo ininterrumpido de fábrica.

En las panaderías

b) El «stork» mínimo de harina que en todo momento habrá de existir en las panaderías se cifra en la cantidad necesaria para trabajar ininterrumpidamente en las mismas, de tres a siete días, según aconsejen las circunstancias, de forma que quede asegurado en todo momento el normal abastecimiento de pan.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, previos los asesoramiento que estimen necesarios, fijarán el número de días de almacenamiento de harina en las panaderías, dentro de los topes que se señalan en el párrafo anterior. No obstante, podrán autorizar almacenamientos superiores si así lo solicita la industria panadera.

Señalamiento de procedencia de trigo

Art. 45. Los fabricantes de harinas, dentro de las corrientes comerciales normales, podrán solicitar del Servicio Nacional del Trigo cantidades de trigo determinadas y procedencia de las mismas, el cual las cumplimentará en cuanto no se oponga a la conveniente distribución de consumo de los trigos por él adjudicados y siempre que no se ocasionen perturbaciones al transporte.

Adquisición de harinas a los fabricantes

Art. 46. La adquisición de harinas a los fabricantes se formalizará mediante escrito a ellos dirigido por los industriales panaderos, en que se haga constar la cantidad y calidad objeto de la operación comercial. Dicho escrito deberá diligenciarse por las Delegaciones Provinciales o Locales de Abastecimientos, según corresponda, a fin de acreditar la personalidad del industrial panadero solicitante.

Agrupación de peticiones de harina

Art. 47. Los fabricantes de harinas agruparán convenientemente las peticiones recibidas y solicitarán de las respectivas Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo las cantidades de trigo necesarias para satisfacer las peticiones de harina de sus clientes, expresando, además, el tipo comercial y el origen de los trigos que demanden.

Expedición de guías

Art. 48. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo facilitarán las guías que hayan de amparar el transporte de trigo de Almacenes a fábricas y de harina desde fábricas suministradoras a las localidades consumidoras.

Las Jefaturas del Servicio Nacional del Trigo de las provincias de origen darán cuenta a las Jefaturas de desti-

no de cuantas guías expidan para el transporte de trigo y sus harinas, y éstas (las de destino) comunicarán inmediatamente dicho dato a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las provincias a que correspondan los municipios receptores de dichos productos.

Resúmenes estadísticos

Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo deberán confeccionar periódicamente resúmenes estadísticos referentes a las cantidades de trigo y harina enviadas a otras provincias, cantidades recibidas, guías expedidas, etc.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos deben establecer el sistema que les permita conocer mensualmente, con toda exactitud, las cantidades que de trigo y sus harinas se reciban en las fábricas de harinas y panaderías, respectivamente, y el consumo de dichos productos en igual período de tiempo.

Adjudicaciones para Ejércitos

Art. 49. Por esta Comisaría se adjudicará a las Intendencias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, los cupos de harina o trigo que precisen para sus propias necesidades de panificación, con arreglo a las siguientes normas:

a) Las asignaciones de harina o trigo a dichas Intendencias se referirán siempre al equivalente del correspondiente cupo en grano, expresado en vagones.

b) Por esta Comisaría General se dispondrá la entrega de estos cupos en harina, cuando así sea interesado por las mencionadas Intendencias, las que se harán cargo de este producto a pie de fábrica moltradora. La designación de fábricas que hayan de suministrar el citado artículo, será efectuada por las respectivas Intendencias militares si así lo desean, dando cuenta de tal designación con antelación suficiente a esta Comisaría General.

La liquidación del importe de las harinas entregadas en esta forma a los Ejércitos, se efectuará, por las oportunas Intendencias, directamente a los fabricantes que las hayan servido.

c) Cuando, caso contrario, las repetidas Intendencias de Tierra, Mar y Aire, soliciten los consiguientes cupos en grano, la entrega será efectuada en esta forma. Dicho grano podrá ser moltrado en fábricas de la provincia que sirva el cupo; pero, cuando conveniencias del abastecimiento militar lo requieran, puede moltrarse parte o la totalidad del cupo, en las de las provincias de consumo.

La designación de esas fábricas moltradoras se efectuará también por las Intendencias si así lo desean, debiendo comunicar previamente tal designación a esta Comisaría General.

El pago de los cupos de trigo en grano se hará directamente al Servicio Nacional del Trigo.

d) Al dar cuenta a esta Comisaría General de las fábricas que entregan harina, o bien moltran el grano, las Intendencias respectivas deberán de tallar el correspondiente emplaza-

miento, la capacidad de moltración de cada una de ellas y demás características que consideren convenientes.

e) Sea cualquiera el sistema de abastecimiento que se siga, el ritmo de entrega de las harinas se fijará por dichas Intendencias de acuerdo con los fabricantes, debiéndose poner en conocimiento de este Organismo las incidencias que surjan en este aspecto.

f) Las fábricas de harinas que suministren a Ejércitos deberán informar, en todo momento y circunstancia, a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo correspondientes, acerca de las cantidades de harina que entregan a las Intendencias, su porcentaje de extracción y grano recibido para su moltración.

El Servicio Nacional del Trigo informará oportunamente, a su vez, sobre estos extremos, a esta Comisaría General.

g) En bien del Servicio y cuando se estime necesario o conveniente, por esta Comisaría General y por el Servicio Nacional del Trigo se inspeccionará la realización de este abastecimiento en las expresadas fábricas.

Suministros de trigo a la industria

Art. 50. Los industriales que utilicen trigo o sus harinas como primeras materias solicitarán de esta Comisaría General la autorización necesaria para adquirir directamente al Servicio Nacional del Trigo las cantidades que de dichos productos precisen.

Esta Comisaría General, previos los informes que estime oportuno solicitar de los Sindicatos Nacionales respectivos, procederá a autorizar las compras globales de trigo o harina de que se hace mención.

Los precios a que el Servicio Nacional del Trigo habrá de facilitar el trigo o sus harinas a los industriales que hayan de utilizar estos productos como primeras materias se determinarán en el momento oportuno.

Los industriales vienen obligados a justificar la tenencia del trigo o harinas, tanto durante el transporte como la existencia en almacén y en fábrica, a cuyo efecto el Servicio Nacional del Trigo le proveerá de la documentación correspondiente.

CAPITULO VII

VARIOS

Art. 51. El trigo y sus harinas no podrán circular sin ir acompañados de la guía única reglamentaria, extendida por el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo que actuará con las facultades delegadas por esta Comisaría General, de acuerdo con el artículo 31 de la ley de 24 de junio de 1941, castigándose su incumplimiento con incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúa, no obstante, el trigo y sus harinas que se trasladen desde la finca, de los productores o sus paneras a los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a los molinos de una fábrica a otra del mismo propietario, den-

tro de la misma provincia, y entonces bastará con que vayan respaldados por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Si el traslado se efectúa entre las fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, es necesario permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe provincial del citado Servicio a quien se haya autorizado.

Los demás cereales y leguminosas de piensos, a que se hace referencia en esta Circular, no precisarán guía única de circulación.

Cuando el transporte se efectúe desde almacenes del Servicio Nacional del Trigo a fábricas de harinas dentro de la misma provincia, y por carretera, servirá como conduce la orden de adjudicación (documento C-6), respaldado por el Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Sanciones

Art. 52. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por esta Comisaría general de acuerdo con lo prevenido en las Circulares de este Organismo número 467 ó 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Art. 53. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente circular.

Art. 54. Se anulen las circulares números 772, de 6 de agosto de 1951, y 786, de 26 de marzo de 1952; y los oficios circulares 578, de 18 de abril; el 519, de 23 de enero del corriente; el 510, de 14 de enero; 498, de 28 de diciembre de 1951; 419, de 24 de agosto del mismo año, y oficio número 24.761, de 19 de febrero del actual, así como cuantas disposiciones dictadas por este Organismo se opongan a lo dispuesto en la presente circular.

Madrid 22 de julio de 1952.—El Comisario general, José de Corral Sáiz.

ANEXO UNICO

Escala horaria de márgenes de moltración

Promedio horario de trabajo	Márgenes de moltración	
	Ptas.	Qm.
Hasta 8 horas.....	28	
De 8 horas a 9.....	27	
» 9 » » 10.....	26	
» 10 » » 11.....	25	
» 11 » » 12.....	24	
» 12 » » 13.....	23	
» 13 » » 14.....	22	
» 14 » » 15.....	21	
» 15 » » 16.....	20	
» 16 » » 17.....	19 50	
» 17 » » 18.....	19	
» 18 » » 19.....	18 50	
» 19 » » 20.....	18	
» 20 » » 21.....	17 75	
» 21 » » 22.....	17 50	
» 22 » » 23.....	17 25	
» 23 » » 24.....	17	

(B. O. del E. del día 28 de Jl.)

Imprenta provincial.